

HONORABLE ASAMBLEA :

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración Propuesta con Punto de Acuerdo para el efecto de que este Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad referida por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64, fracción I, de la Constitución Local, presente ante el Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de establecer que las legislaturas de los Estados se podrán integrar con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, de representación proporcional o una combinación de ambos principios, en los términos que señalen sus leyes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS :

Durante la mayor parte de nuestra vida independiente, los integrantes del Poder Legislativo Federal en nuestro país fueron electos bajo el principio de mayoría relativa.

No fue sino hasta 1962, ante una realidad política que demandaba dar voz a las oposiciones que permanecían borradas de la representación política, cuando surgen los denominados “ Diputados de Partido ”, antecedente que constituye el arribo del principio de representación proporcional como medio para elegir a un determinado número de integrantes del Congreso Federal.

Así como en su momento las circunstancias políticas nacionales obligaron a establecer el principio de mayoría relativa como el único canal para

seleccionar a los integrantes del Poder Legislativo Federal, fue precisamente un cambio en dichas circunstancias políticas las que determinaron la inclusión del principio de representación proporcional como medio de arribar a las Cámaras Federales.

Por lo que respecta a la forma de elegir a los integrantes de los Poderes Legislativos Locales, la Constitución Federal establece que éstos se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es evidente que esta redacción evita que sea cada Entidad la que, de acuerdo a las circunstancias políticas presentes en su entorno, determine los principios según los cuales deberán elegirse a los miembros que integrarán su Poder Legislativo correspondiente.

Esta circunstancia, además de injusta es inequitativa, por cuanto mientras la Federación goza del derecho de adecuar sus procedimientos de elección para integrar su Poder Legislativo de acuerdo a cierta situación política, en cambio a los Estados se les niega dicha posibilidad al obligarlos, desde la Constitución Federal, a que integren su Poder Legislativo Local de una manera determinada sin permitirles que atiendan a la realidad política que priva en el entorno de cada uno de ellos.

No pretendemos ignorar que en un estado federal, como lo es el nuestro, se asocian y sobreponen colectividades estatales distintas, a través de un equilibrio armonioso y equitativo entre el principio de autonomía y el principio de asociación.

Entendemos también perfectamente que para garantizar la vigencia de la Unión con el principio de autonomía política de los Estados, se establece la supremacía de la Constitución Federal.

Sin embargo consideramos que el contenido básico de dicha Carta Magna en esta materia debe reducirse a la coincidencia e igualdad de decisiones

jurídico-políticas fundamentales entre la federación y las entidades federativas.

Esto es, la Constitución federal debe establecer la obligación tanto para los Estados como para la Federación, de dividir el poder público, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las reglas básicas según las cuáles debe operar cada uno de estos Poderes.

Para el caso del Poder legislativo : que se trate de un órgano colegiado, que sus integrantes sean electos democráticamente, que sus decisiones se basen en un sistema de votación mayoritaria, entre otros aspectos.

Sin embargo consideramos que las decisiones relativas al número de sus integrantes, el principio bajo el cuál serán electos, así como el número de integrantes que será electo por cada principio, son decisiones que deben competir directamente a la Federación en cuanto al Poder Legislativo Federal se refiere y directamente a los Estados en cuanto a los Congresos Locales se trate.

Por ello formulamos esta propuesta, según la cual, atendiendo a las circunstancias políticas, las legislaturas de los Estados se podrán integrar con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, de representación proporcional o una combinación de ambos principios, en los términos que señalen sus leyes. En este último caso, las legislaturas de los Estados, por mayoría calificada de sus integrantes, determinarán el número de diputados que se elegirán por cada uno de los principios.

Esta propuesta va acorde con un federalismo real que implica el edificar una nación sobre la base de la reivindicación y verdadero respeto a la autonomía de cada una de las entidades que componen nuestro país, dejando de lado las tendencias centralistas que tanto daño nos han hecho.

Esta propuesta respeta a cabalidad el espíritu del Congreso Constituyente de Querétaro que estableció como voluntad del pueblo mexicano constituirse en

una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados unidos en una federación; pero sobre todo libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Esta propuesta lleva a la realidad una característica básica de todo sistema federal : la existencia de dos órdenes de gobierno de igual jerarquía, cada uno de ellos con sus respectivas competencias y límites señalados por la propia Constitución.

Adicionalmente, con esta reforma se resuelve una suerte de vacío legal reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocasionado por la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional.

En dicho tenor, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta con punto de

ACUERDO :

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda, en ejercicio de la facultad referida por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentar ante el Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 116, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116.- ...

II.-...

...

Las legislaturas de los Estados se podrán integrar con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, de representación proporcional o una combinación de ambos principios, en los términos que señalen sus leyes. En este último caso, las legislaturas de los Estados, por mayoría calificada de sus integrantes, determinarán el número de diputados que se elegirán por cada uno de los principios.

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 22 de mayo de 2007.

DIPUTADOS PRI SONORA

CARLOS D. FERNANDEZ GUEVARA

HECTOR SAGASTA MOLINA

SERGIO CUELLAR YESCAS

IRMA VILLALOBOS RASCON

LUIS M. CHAVARIN GAXIOLA

ROGELIO M. DIAZ BROWN R.

HERMES M. BIEBRICH GUEVARA

JUAN LEYVA MENDIVIL

VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

MANUEL I. ACOSTA GUTIERREZ

JOSE LUIS M. LEON PEREA

CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

PROSPERO M. IBARRA OTERO